

11-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos día tres de julio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por los Miembros propietarios del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo Cantón El Guineo del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, con la documentación adjunta (fs. 7 al 53).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó que, el día sábado veinte de octubre de dos mil dieciocho la licenciada Silvia Ramos de Salguero, Coordinadora Legislativa de la Oficina Regional de la Asamblea Legislativa –ORAL– en Santa Ana, “allanó” las instalaciones del Centro Educativo Cantón El Guineo, del municipio El Congo, departamento de Santa Ana, puesto que ingresó sin permiso de las autoridades de dicha institución educativa y del Ministerio de Educación –MINED–.

Además, afirma el informante que dicha señora realizó una reunión con personas “ajenas a la función escolar” en la cual se efectuaron actos de propaganda electoral del Partido de Concertación Nacional –PCN–, de ello anexó fotografías (fs. 2 y 3).

II. Con el informe de los Miembros propietarios del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo Cantón El Guineo, del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, y la documentación anexa, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Ningún miembro del Consejo Directivo Escolar del centro educativo antes citado está facultado para poder recibir solicitudes, autorizar o participar en eventos de carácter político (f. 8).

ii) La institución educativa en comento no posee un muro perimetral, solo está protegida con una “maya” metálica y un portón, resultando fácil el ingreso por personas desconocidas o de la misma comunidad (f. 8).

iii) Los miembros de dicho Consejo manifiestan que “por la voz popular” el día veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Complejo Cantón El Guineo, del municipio de El Congo se encontraba cerrado, puesto que ese día no se imparten clases por ser un día de descanso laboral para los docentes; sin embargo, en horas de la tarde de esa fecha, al llover demasiado fuerte un grupo de personas ingresaron un momento al patio de las instalaciones de la escuela en comento y que al terminar de llover se retiraron de dicho lugar (f. 8).

iv) Las autoridades del Complejo Educativo Cantón El Guineo del municipio de El Congo desconocen si el día veinte de octubre de dos mil dieciocho se celebró una reunión de la PCN, así tampoco pueden detallar el nombre completo de las personas involucradas, ni que un miembro haya autorizado dicha actividad o algún servidor público de ese centro educativo haya participado de la misma (f. 8).

v) No existen registros administrativos o disciplinarios adoptados respecto de la utilización del referido centro educativo para una actividad política el día veinte de octubre de dos mil dieciocho (f. 8).

vi) El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Director Departamental de Educación de Santa Ana, señor [REDACTED] interpuso denuncia contra el profesor Noel Ubaldo Sibrián Figueroa, Director del Complejo Educativo Cantón El Guineo, del municipio de El Congo, ante la Junta de la Carrera Docente del departamento de Santa Ana; ya que según aviso anónimo presentado a esa Departamental, se tuvo conocimiento que el día veinte de octubre de dos mil dieciocho en horas de la tarde, se desarrolló una actividad política por parte del PCN, dentro de las instalaciones del centro educativo en comento (fs. 12 y 13).

vii) Por medio de resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Junta de la Carrera Docente –JCD– de Santa Ana en el caso referencia 80/2018, se admitió la referida denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra el profesor Noel Ubaldo Sibrián Figueroa, se calificaron los hechos provisionalmente como una falta grave de conformidad al artículo 55 numeral 7 de la Ley de la Carrera Docente –LCD–; y se señaló audiencia conciliatoria de la causa (f. 20 y 21).

viii) Según acta de audiencia conciliatoria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la sede de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana referente al caso N° 80/2018 (fs. 40 al 42); se advierte que el apoderado general judicial del profesor Noel Ubaldo Sibrián Figueroa, Director del Complejo Educativo Cantón El Guineo, del municipio de El Congo, expresó que: “por las necesidades básicas de la escuela, el director se ha visto en el obligación de proporcionar dos llaves extras del portón principal, una, al subdirector, y otra, a la señora administradora o encargada de un chalet que funciona dentro de la escuela, porque no hay conserje, fue dicha señora la que se tomó esa atribución, y en el acta se aclara el hecho; que su mandante se compromete a que en lo sucesivo no vuelve a repetirse ese hecho, el cual él no autorizó, y le pedirá la llave a la administradora del chalet; asimismo, que va a tomar acciones, porque sin su autorización la administradora del chalet permitió el acceso”; es decir, para la supuesta actividad política del día veinte de octubre de dos mil dieciocho dentro del centro educativo antes aludido.

Asimismo, en dicha audiencia el profesor Sibrián Figueroa se comprometió a realizar el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve una asamblea general de padres de familia del Complejo Educativo Cantón El Guineo del municipio del Congo en la que se informara que no puede utilizarse ese centro educativo para realizar actividades que sean independientes del quehacer institucional.

ix) Por medio de declaración jurada de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (f. 44), la señora [REDACTED] se hizo constar que:

a) Desde hace tres años administraba el chalet del Complejo Educativo Cantón El Guineo del municipio del Congo, y que a partir de ese tiempo posee llave del portón principal del mismo.

b) El día sábado veinte de octubre de dos mil dieciocho a las catorce horas, la señora [REDACTED] se encontraba cerca del centro educativo en comento, y observó un grupo de personas, dentro de las cuales conoció a la señora [REDACTED] la cual le pidió “el favor de abrirle el portón principal” de ese centro escolar por “urgencia (...) para protegerse de la lluvia y a la vez poder reunirse con las personas que la acompañaban, (...) se hacía cargo responsable de cualquier daño a la institución” (sic).

c) Sin tener autorización verbal ni por escrito de parte del Director del Complejo Educativo “Cantón El Guineo” del municipio del Congo, profesor Noel Ubaldo Sibrián Figueroa; la señora Mejía Rivera decidió quitarle llave al portón y permitirle el ingreso a la institución educativa en mención a la señora [REDACTED] y a las quince personas aproximadamente que le acompañaban, entre las cuales había señoras y niños, por “humanidad”. La declarante añade que el profesor Sibrián Figueroa desconocía ese hecho, por ser fin de semana, y lo hizo únicamente para que las personas se protegieran de la lluvia, las cuales permanecieron alrededor de treinta y cinco minutos.

x) Por medio de resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la JCD de Santa Ana en el caso referencia 80/2018, se tuvo por cumplido el acuerdo conciliatorio de conformidad a las condiciones establecidas en el acta de audiencia de conciliación en dicha causa; se declaró la extinción de la responsabilidad en la que hubiese incurrido el profesor Noel Ubaldo Sibrián Figueroa respecto de la falta grave regulada en el art. 55 numeral 7 de la LCD, y se ordenó el archivo de la esas diligencias (f. 58).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. 1. En el caso concreto, la información proporcionada en el caso de mérito, revela que los miembros propietarios del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Cantón El Guineo” del municipio de El Congo, no autorizaron que el día veinte de octubre de dos mil dieciocho ingresaran a dicha institución educativa un grupo de personas para la realización de una reunión del PCN; así tampoco tuvieron conocimiento del nombre de las personas que permanecieron en las instalaciones de esa entidad pública, ni que servidores públicos de ese centro educativo hayan participado en esa actividad.

Por el contrario, de la documentación relacionada en el considerando III en la presente resolución (fs. 40 al 42, 44, 58), se advierte que el día veinte de octubre de dos mil dieciocho la señora [REDACTED] encargada de administrar el chalet de ese centro escolar, fue quien permitió el ingreso de un grupo aproximadamente de quince personas, entre ellas mujeres y niños, con la finalidad de que dichas personas se protegieran de la lluvia por un lapso de tiempo aproximado de treinta y cinco minutos; decisión de la cual no tuvo conocimiento el Director de ese centro escolar, profesor Noel Ubaldo Sibrián Figueroa por haberse realizado en fin de semana.

Al respecto, es preciso acotar que los hechos informados a este Tribunal fueron también del conocimiento de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, por medio del procedimiento administrativo sancionador referencia 80/2018 (f. 58), el cual tuvo como resultado la declaración de extinción de la responsabilidad contra el profesor Sibrián Figueroa en cuanto al supuesto cometimiento de la falta grave regulada en el artículo 55 numeral 7 de la LCD; puesto que se cumplió con las condiciones establecidas en la audiencia conciliatoria (fs. 40 al 42), y se determinó que dicho servidor público no tuvo conocimiento ni autorizó el ingreso de personas el día sábado veinte de octubre de dos mil dieciocho al aludido centro educativo.

Asimismo, se repara que la persona que permitió el acceso al centro escolar en comento, señora [REDACTED] encargada de administrar el chalet de ese centro escolar, no se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la LEG, de conformidad al Art. 2 de la citada normativa, por no ser servidora pública dentro de esa institución; por lo que no era exigible el cumplimiento de la misma.

2. Finalmente, debe aclararse que, si bien el informante refiere en el aviso (f. 1) que el día veinte de octubre de dos mil dieciocho, la licenciada Silvia Ramos de Salguero, Coordinadora Legislativa de la ORAL en Santa Ana, "allanó"(sic) las instalaciones del Centro Educativo "Cantón El Guineo", del municipio de El Congo, departamento de Santa Ana; del hecho antes descrito no se advierte los elementos necesarios al contrastarla con la transgresión al deber ético establecido en el art. 5 letra a) de la LEG, ni en ningún otro deber o prohibición ética; puesto que la conducta atribuida a la señora Ramos de Salguero no se vincula con las funciones inherentes al cargo que ella ejercería en el Asamblea Legislativa, sino más bien –según aviso– dicho hecho refiere a un supuesto delito; de lo cual este Tribunal se encuentra impedido conocer, en virtud que su potestad sancionadora está circunscrita únicamente al control de aquellas conductas que contravenga los deberes y prohibiciones que regulan los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar

cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierte la infracción a la prohibición ética relativa a “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” regulado en el art. 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esa infracción ética, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: